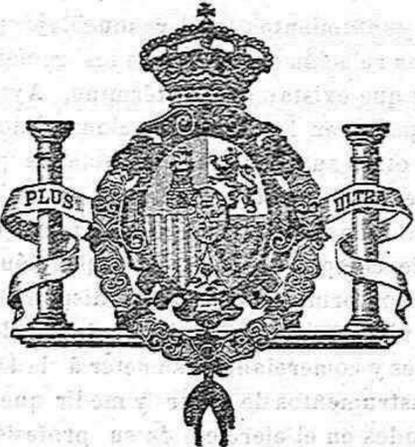


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Las Juntas municipales del Censo electoral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, han cesignado para cuantas elecciones se celebren en el próximo año de 1913, los locales siguientes:

- Guarrate.—Sección única.—Local, Escuela Nacional de niñas.
- Prado.—Idem, id.—Idem, id. de ambos sexos.
- Ferreruela.—Idem, id.—Idem Escuela pública.
- Ceadea.—Idem, id.—Idem, id., id.
- Cobrerros.—Idem, id.—Idem, id., Nacional de niños, calle de la Iglesia.
- Gallegos del Pan.—Idem, id.—Idem, id. de ambos sexos.
- Villar del Buey.—Idem, id.—Idem, id. de niños.
- Pozuelo de Vidriales.—Idem, id.—Idem Escuela nueva.
- Alcubilla de Nogales.—Idem, id.—Idem, Casa Escuela.
- San Cebrián de Castro.—Idem, id.—Idem, Escuela Nacional de niños.
- Benegiles.—Idem, id.—Idem, id. de niños.
- Zafara.—Idem, id.—Idem, Escuela pública.
- Porto.—Idem, id.—Idem, id. Nacional de niños.
- Zamora.—Primer distrito.—Consistorio.—1.ª Sección.—Escuela de Cervantes.—2.ª Sección.—Laboratorio municipal.—2.º distrito. Teatro.—1.ª Sección.—Escuela de Artes y Oficios.—2.ª Sección.—Escuela de niños de Fernández Duro.—3.º dis-

trito.—Instituto.—1.ª Sección.—Cátedra número 2 del Instituto.—2.ª Sección.—Cátedra número 3 del Instituto.—4.º distrito.—San Lázaro.—1.ª Sección. San Lázaro.—Escuela del Este.—2.ª Sección.—San Lázaro, Escuela del Oeste.

Cotanes.—Sección única.—Local, Escuela Nacional de niños, Plaza Mayor.

Fariza.—Idem, id.—Idem, id. nueva de niños.
Manzanal del Barco.—Idem, id.—Idem, Casa Escuela.

Badilla.—Idem, id.—Idem, id. Nacional de niños.
Morales de Valverde.—Idem, id.—Idem, Escuela pública.

Pontejos.—Idem, id.—Idem, id. Nacional mixta.
Villageriz.—Idem, id.—Idem, id. id.

Tagarabuena.—Idem, id.—Idem, id. Nacional de niños.

Malva.—Idem, id.—Idem, id. vieja de niños, Plaza Mayor.

Cunquilla de Vidriales.—Idem, id.—Idem id. de ambos sexos, calle de Sitrama.

Cerecinos del Carrizal.—Idem, id.—Idem, id. Nacional de niños, calle del Sol, núm. 2.

Coreses.—Idem, id.—Idem, id. de niños.
San Vicente del Barco.—Idem, id.—Idem, Escuela mixta.

Vegalatrave.—Idem, id.—Idem, id. Escuela pública.

Castrillo.—Idem, id.—Idem, id. Nacional de niños, Plaza de la Constitución.

Villanazar.—Idem, id.—Idem, id., id. de ambos sexos.

Piedrahita de Castro.—Idem, id.—Idem, id., id.
Valdescorriel.—Idem, id.—Idem, Escuela Nacional de niñas, planta baja de la Casa Ayuntamiento.

Arcenillas.—Idem, id.—Idem, id. de ambos sexos, Plaza Mayor, número 6.

Manganeses de la Lampreana.—Idem id.—Idem Nacional de niños.

Villalarbo.—Idem id.—Idem id. Nacional de niños.

Tamame.—Idem id.—Idem id. de ambos sexos.

Rosinos de la Requejada.—Idem id.—Idem idem Escuela Nacional.

Granucillo.—Idem id.—Idem id. de ambos sexos.

Cubo de Benavente.—Idem, id.—Idem, id., id., de ambos sexos.

Villadepera.—Idem, id.—Idem, Nacional de niños.

Molezuelas de la Carballeda.—Idem, id.—Idem, id., Nacional de niños.

San Pedro de la Viña.—Idem, id.—Idem, id., id. mixta de niños, calle de Palomares.

Losacio.—Idem, id.—Idem, id., id. de niños.
Alfaráz.—Idem, id.—Idem, id., id., de niños.

Vallesa.—Idem, id.—Idem, id., id., de niños, calle de Cantalapiedra.

Peleas de arriba.—Idem, id.—Idem, id. id. de niños.

Matilla la Seca.—Idem, id.—Idem, id. de niños, calle de la Iglesia, número 12.

Fuentesauco.—Sección 1.ª—Colegio de Santa María.—Local, Teatro.

Sección 2.ª—Colegio de San Juan.—Local, Escuela Nacional de niños, titulada de San Juan.

San Cristobal de Entreviñas.—Idem id. id, Nacional de niños.

Sanzoles.—Idem id. id. Nacional de niños, calle de la Calzada.

Cubo del Vino.—Idem id.—Idem id. Nacional de niños.

Fuentelapeña.—Distrito número 1.—Local, Escuela de párvulos.

Distrito número 2.—Local del Hospital.
Zamora 18 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Pesas y medidas.—Circular.

Próximo el periodo de comprobación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar correspondiente al ejercicio del año 1913, y con objeto de mantener con toda su regularidad la marcha de este importante servicio y conseguir en todos sus detalles la más exacta y fiel observancia de la Ley y Reglamento vigente de 8 de Julio de 1892 y 31 de Diciembre de 1906 respectivamente, vengo en dictar las siguientes disposiciones:

1.º En virtud de lo preceptuado en el artículo

60 del Reglamento dictado para la ejecución de indicada Ley, se abre en esta provincia, á partir del 1.º de Enero próximo, el periodo de la comprobación y contrastación periódico que durante el ejercicio del año 1913 debe legalizar el empleo de pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones.

2.º A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métricas necesarias, las oficinas y establecimientos, ya dependan de la Administración general, del Estado, de la provincia ó del Municipio, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluidas fábricas, farmacias, almacenes, depósitos, ferias, mercados ó puestos ambulantes y en general cuantas personas se hallen ó no incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, los cosecheros de vinos que efectúan las ventas de los caldos en sus bodegas, ya sea en contrato público ó particularmente, deberán hacerlas sirviéndose de las medidas métricas.

3.º El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar que en grado minimum será exigido á los dueños de las industrias, comercio y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustarán en un todo á las relaciones oficiales de que se hace mérito en el artículo 20 del citado Reglamento sobre comercio al por mayor y al por menor.

4.º Las operaciones de comprobación y contrastación de los objetos de pesar y medir de que se hace mérito en los apartados 2.º y 3.º de la presente circular, se llevarán á efecto en la capital de la provincia en los días comprendidos entre el 2 y el 10 inclusive de Enero próximo, dentro de los cuales deberán acudir á la oficina del Fiel Contraste á los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la capital existen establecidos.

Sucesivamente se irán efectuando las operaciones en los pueblos del partido judicial de comprobación por el orden que el Fiel Contraste considere oportuno y se incluyen en este partido los pueblos del partido de Toro Gallegos del Pan, Villalube, Matilla la Seca, Fresno de la Ribera y Santa Clara de Avedillo del partido de Fuentesauco.

5.º Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurran á la oficina del Fiel Contraste para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubieren solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de transacción y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el artículo 78 del vigente Reglamento que determina para éstos el abono de dobles derechos.

6.º La práctica anteriormente citada para la capital se observará de un modo igual en las cabezas de los demás partidos judiciales, dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi Autoridad á propuesta del Fiel Contraste, quien dará el correspondiente aviso con la antelación necesaria á los Alcaldes respectivos.

7.º Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellas pertenecen, seguidamente al recibo de la comunicación del Fiel Contraste sobre la fijación de los días para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de la comprobación y contrastación referidas, lo harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre y á tenor de lo terminantemente dispuesto en el artículo 66 de indicado Reglamento, facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Fiel Contraste la colección de pesas y medidas tipos de la propie-

dad del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su término, Ayudantes que acompañen en las comprobaciones á domicilio y cuantos otros auxilios sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

8.º El número de días designados para la práctica de comprobación y contrastación serán fijados de conformidad con lo que dispone el Reglamento vigente, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter á la legalización los instrumentos de pesar y medir que deban ser empleados en el ejercicio de su profesión ó industria.

Los que dejen transcurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo preceptuado en el artículo 78 sobre abono de dobles derechos.

9.º Transcurrido el periodo de comprobación no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitios de venta pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios, ni formalizar en libros ó documentos de su respectivo comercio denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la Ley.

10. Las infracciones que contra lo prescrito en la indicada Ley ó Reglamento notare el Fiel Contraste ó sus Ayudantes, lo harán constar en un acta y la presentarán en el más breve plazo posible á las Autoridades correspondientes para la imposición de la pena al contraventor. Del resultado del expediente se dará cuenta en todo caso al Fiel Contraste á los efectos que correspondan.

11. Los Sres. Alcaldes exigirán á todos los comerciantes é industriales de la localidad se provean de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que fija el artículo 20 del vigente Reglamento, haciendo que retiren toda pesa, medida é instrumento de pesar de sistema antiguo ó ilegal.

12. Los Sres. Alcaldes por sí ó por medio de los delegados de su Autoridad, ejercerán constante vigilancia, con visitas domiciliarias, por lo menos dos mensuales, castigando á los infractores del Reglamento.

13. Serán objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se verifiquen transacciones como son: Lonjas, mercados, ferias y otros que por su carácter especial, puesto que dan la norma de los precios unitarios de las diversas substancias, como por hallarse bajo la inspección ó tutela oficial, ha de darse en ellos el ejemplo de la pureza en la aplicación de la Ley y disposiciones vigentes, referentes á pesas y medidas, no debiendo, por tanto, tolerarse en ellos transacciones ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal, y menos aún permitir que se divulguen noticias ó anuncios de precios unitarios no referidos á la unidad métrica decimal, conforme está ordenado en recientes disposiciones, cuyas infracciones, si algo se debe á la ignorancia, más aún á la corrupción tan perjudicial al comerciante de buena fé y al público en general, sin perjuicio de las denuncias que sobre el particular hagan los Fieles Contrastes á las Autoridades correspondientes, los Alcaldes propondrán al Gobierno de la provincia, cuando el caso lo requiera, los medios que crean más eficaces para remediar en lo sucesivo semejante abuso.

14. Los Sres. Alcaldes darán parte á la oficina central del Ingeniero Fiel Contraste de la demarcación correspondiente, y de 1.º al 5 de cada mes, de las visitas realizadas y multas impuestas, especificando el domicilio y nombre de los infractores, con expresión del concepto por que han sido multados y con relación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar ilegales recogidos é inutilizados para que el correctivo sea eficaz, es necesario

se obligue á comprar y contrastar los objetos que han de reemplazar á los que motivan el castigo.

15. Una vez que sea aprobado el remate del arbitrio sobre uso de pesas y medidas en los pueblos que exista, los Sres. Alcaldes respectivos mandarán á la oficina central de la demarcación, una relación de las pesas y medidas y aparatos de pesar que deba tener el arrendatario del arbitrio, para que el Ingeniero Fiel Contraste vea si dichos instrumentos son legales y suficientes.

16. Las Autoridades locales deberán vigilar con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 96 y 97 del mismo Reglamento y circular de la Dirección general de 17 de Julio de 1908, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso ó medida, ni que los precios de las unidades se refieran á otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y al hectolitro en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes á los infractores.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para su exacto cumplimiento y general conocimiento.

Zamora 18 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 17 de Diciembre de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar las operaciones electorales para la constitución del Cuerpo de Jurados de los Tribunales industriales,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, referentes á la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1912:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 22 de Julio de 1912, se consideran creados en las capitales de provincias y cabezas de partido los Tribunales industriales enumerados en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1908.

Art. 2.º Los Tribunales industriales creados con arreglo al Real decreto antes citado, procederán á la mayor brevedad posible á las elecciones para la constitución del Cuerpo de Jurados del territorio, en la forma prevista por la vigente ley de 22 de Julio de 1912, y á este efecto, los Presidentes de las respectivas Juntas locales, ó los Alcaldes donde éstas no existan, procederán con toda urgencia á hacer pública en la forma acostumbrada esta convocatoria, concediéndose el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que se crean con derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes y completos, por lo tanto, ambos censos electorales, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente á la Junta magna á que se refiere el artículo 15 de la ley, á todos los electores patronos y á todos los electores obreros, y en estas reuniones se acordará:

a) La forma en que deberá elegirse el número de jurados que corresponda según el artículo 14 de dicha ley, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó de establecimientos industriales distintos; bien formando Colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando otra forma que unánimemente se estime preferible.

b) Si el voto ha de ser nominal ó plurinomial; si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto se refiera á procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y comprobación de ambas operaciones.

c) Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no la hubiera se estará á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley.

Art. 4.º Que en el caso de acordarse la aplicación del sistema de elección proporcional, dichas elecciones se ajustarán á las reglas y disposiciones que oportunamente serán dictadas por este Ministerio.

Art. 5.º Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determina el artículo 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de la elección al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará á este Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 8.º Tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de esta Real orden por su publicación en la *Gaceta de Madrid*, lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse los Tribunales industriales, ó á los Alcaldes donde estas Juntas no existan, y los Presidentes á los Alcaldes, en su caso, lo harán público para los efectos del artículo 9.º de la citada Ley.

Art. 9.º Hasta tanto que los Tribunales industriales se constituyan con arreglo á la vigente Ley de 22 de Julio de 1912, y de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, continuarán funcionando los ya constituidos en la forma dispuesta en el Real decreto de 12 de Agosto de 1912.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1912.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Inspección de primera Enseñanza de la zona de Salamanca

CIRCULAR

Para evacuar un servicio que pide á los Inspectores la Dirección General del Ramo, los señores Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia, remitirán en el improrrogable plazo de ocho días, á la Ilma. Junta provincial de Instrucción Pública un estado en que conste:

1.º Partido judicial de

2.º Pueblo de

3.º Clase de escuela

4.º Número de alumnos matriculados en la misma.

5.º Idem de los que asisten por término medio mensual.

6.º Causas que contribuyen en la localidad para que los alumnos no asistan con puntualidad á la Escuela.

En las Escuelas de asistencia mixta se consignarán por separado los alumnos de cada sexo.

Se recomienda la mayor exactitud y brevedad en este servicio.

Salamanca 18 de Diciembre de 1912.—El Inspector, Juan Bermejo. R—2302

Instituto General y Técnico de Zamora.

Establecimientos de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber:

Que D. Fausto Villar Rodríguez ha presentado con fecha 28 de Noviembre último en esta Dirección la instancia y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes para abrir una Preceptoría de Latín y Humanidades en Fermoselle y lugar denominado «El Convento», de dicha villa.

Zamora 15 de Diciembre de 1912.—El Director, Pedro Gazapo. R—2295

Ayuntamientos.

TORO

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesiones celebradas durante el mes de Octubre.

Día 4.—Sesión extraordinaria en segunda convocatoria. Se celebró bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de siete Concejales, tomándose los acuerdos siguientes:

Que se aplaze la discusión del proyecto de presupuesto para el año de 1913 hasta el día 25 del actual.

Aprobar la distribución de fondos del corriente mes.

Que se lleven á efecto las obras de cegamiento de los fosos y albercas, y verificar las obras más necesarias en la Bardada del Puente Mayor.

Que pase á la Comisión de Hacienda para su informe la solicitud presentada por los serenos de este Municipio referente al aumento de sueldos y reforma de capotes rusos.

Que si hay consignación en el capítulo correspondiente, se abone al agente municipal Salvador Gómez la cantidad de 40 pesetas para atender á los gastos de su estancia en Madrid con motivo de haberle mordido un perro.

Día 14.—Ordinaria en segunda convocatoria. Abierta la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de siete Concejales se aprobaron las actas de las dos sesiones anteriores, acordándose lo que á continuación se expresa:

Que las 1.000 pesetas que figuran en el presupuesto ordinario para obras del Colegio Calasancio se inviertan en las operaciones urgentes de dicho edificio, y una vez justificado su empleo se dé cuenta al Ayuntamiento.

Nombrar una Comisión compuesta de los señores Alcalde, Diez Roldán y González Calvo, para que de acuerdo con la autoridad militar elijan el edificio más apropiado para el establecimiento de Escuelas militares en esta ciudad, así como campo de instrucción y tiro.

Declarar pobres para la admisión en el Hospicio provincial á Francisca Rodríguez Arias y á Dalmacio San Juan Lorenzo. Aprobar varias cuentas.

Día 19.—Ordinaria en primera convocatoria. Abierta la sesión por el señor Alcalde y aprobada el acta de la anterior, con asistencia de quince Concejales, se tomaron los siguientes acuerdos:

Autorizar al señor Alcalde D. Gregorio Sevillano para que ingrese en la Sucursal del Banco de España de Zamora la suma de 6.833 pesetas con 33 céntimos para la creación de un Pósito en esta ciudad.

Admitir la renuncia presentada por D. Eduardo Jorge del cargo de Médico titular de este Municipio, fundada en motivos de salud y edad avanzada,

da, y que la Comisión de Hacienda informe respecto de su jubilación.

Día 25.—Sesión extraordinaria en segunda convocatoria. Abierta la sesión por el señor Presidente, con asistencia de once Concejales, se acordó lo siguiente:

Aprobar la distribución de fondos del mes de Noviembre.

Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento de los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Aprobar el proyecto de presupuesto de 1913, cuyo resumen es por ingresos 201.324 pesetas y 59 céntimos, y por gasta igual suma, cuyos pormenores constan en el acta citada.

Y en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal, formo el presente extracto de acuerdos que autoriza el señor Alcalde con su visto bueno en la ciudad de Toro á 30 de Noviembre de 1912.—El Secretario, Valeriano Bedate.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Sevillano.

Sesión del día 2 de Diciembre de 1912.

El Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó aprobar el anterior extracto de acuerdos y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Secretario, Valeriano Bedate.—Visto bueno.—El Alcalde, Gregorio Sevillano. R—2234

TARDOBISPO

Terminado y confeccionado por esta Alcaldía el padrón de cédulas personales para el año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de los mismos pueda ser examinado por los individuos comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que á su juicio crean convenientes; pues transcurridos que sean los días señalados no se admitirán las que se presenten, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Tardobispo 16 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Piriz. R—2294

BELVER DE LOS MONTES

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de Cédulas personales para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, para que los sujetos comprendidos en él puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Belver de los Montes 16 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Restituto González. R—2297

PERILLA DE CASTRO

Terminados los padrones de cédulas personales que han de regir para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por espacio de diez días, empezados á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y se puedan exponer las reclamaciones que se crean convenientes.

Perilla de Castro 15 de Diciembre de 1912.—P. O. del Alcalde, Luciano Román. R—2300

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1912.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	68.716'39	2.984'58	"	65.731'81
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	97.509'48	50.379'31	"	47.130'17
4 Beneficencia	3.669'96	"	"	3.669'96
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	8.630'13	61.818'25	53.188'12	"
8 Resultas	"	186'48	186'48	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	340.962'54	58.497'76	"	282.464'78
10 Reintegros	58'20	"	"	58'20
11 Valores fuera de presupuesto	"	8.912'74	8.912'74	"
"	"	"	"	"
TOTALES DE INGRESOS	519.546'70	182.779'12	62.287'34	399.054'92
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	38.959'55	25.963'86	"	12.995'69
2 Policía de seguridad	44.485'88	30.180'68	"	14.305'20
3 Policía urbana y rural	137.744'30	27.348'46	"	110.395'84
4 Instrucción pública	10.079	6.950'37	"	3.128'63
5 Beneficencia	30.793'09	10.853'15	"	19.939'94
6 Obras públicas	24.283'93	10.847'97	"	13.435'96
7 Corrección pública	6.652'72	3.326'36	"	3.326'36
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	247.969'85	40.630'42	"	207.339'43
10 Obras de nueva construcción	10.750	"	"	10.750
11 Imprevistos	5.930'42	2.560'63	"	3.369'79
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	"	65	65	"
14 Valores fuera de presupuesto	"	1.118'33	1.118'33	"
TOTALES DE GASTOS	557.648'74	159.845'23	1.183'33	398.986'84
EXISTENCIA EN CAJA	"	22.933'89	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	"	182.779'12	"	"

Zamora 30 de Noviembre de 1912.—El Contador, Justo Alhambra. R—2150

REPARTIMIENTOS

Terminadas por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones de rústica, colonia y pecuaria, se hallan expuestos al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar dentro del indicado plazo las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Pino, Benavente, Burganes de Valverde, Pereruela, San Vicente de la Cabeza, Carbajales de Alba.

Por el mismo término de ocho días y con igual objeto se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los pueblos siguientes:

Pino, Benavente, Burganes de Valverde, Carbajales de Alba, San Vicente de la Cabeza, Pereruela.

VILLAGERIZ

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos, sal y alcoholes y sus recargos para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Por el mismo término y en el mismo local se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el año venidero de 1913.

Villageriz 14 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Gregorio Cristobal. R—2288

GEMA

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas

del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por el reconocimiento de quintos, asistencia de treinta familias pobres y transeúntes de la misma condición que las anteriores familias; pudiendo el agraciado hacer la contrata con el resto de vecinos, á razón de una fanega de trigo ó diez pesetas en su defecto por cada uno de estos, á excepción de viudos ó viudas sin hijos que serán á mitad de precio.

Los aspirantes presentarán en término de treinta días las solicitudes al Sr. Alcalde, D. Jesús Calvo Delgado, durante el tiempo señalado, que empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Gema 7 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Jesús Calvo. R—2273

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Atilano Esteban Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que como apesar de las convocatorias insertas en los periódicos oficiales correspondientes al 24 de Febrero de 1908 y 15 de Noviembre de 1909, no se haya presentado aspirante alguno á la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 de los corrientes, ha acordado que se anuncie nuevamente para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo de 1906, modificado por el de 22 de Junio de 1909, en el plazo de treinta días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, debiendo advertirse que el Profesor Veterinario que resulte agraciado, habrá de fijar su residencia en esta localidad.

Villamor de los Escuderos 11 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Atilano Esteban. R—2291

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora.

Don Antonio Casas Criado, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que los Diputados provinciales que tienen la cualidad de Letrados y se hallan por tanto en aptitud legal para poder ser nombrados miembros del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo en el próximo año de mil novecientos trece, son los siguientes:

- D. Angel Luelmo Avedillo.
- D. Antonio Rodríguez Cid.
- D. Eugenio Fernández Sánchez.
- D. Felipe Esteva Pascual.
- D. Francisco Rodríguez Alvarez.
- D. Luis Morán Arroyo.
- D. Manuel Asensio Benito.
- D. Melchor R. del Arbol.
- D. Miguel Núñez Bragado.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo y para que los interesados puedan reclamar lo que estimen oportuno en los diez días siguientes al de la publicación del presente, se hace público.

Zamora 16 de Diciembre de 1912.—El Presidente, Antonio Casas.—P. M. de SS.ª, El Secretario del Tribunal, José Jiménez. R—2303

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El 18 del actual en la noche desapareció del pueblo del Perdígón una vaca roja, aconejada, gorda. Su dueño Eusebio Carrascal, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.